



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 08001-23-33-000-2014-01196-01 [22757]

Actor: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Impuesto al patrimonio

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la apelación adhesiva de la actora, contra la sentencia del 29 de enero de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

La parte resolutive del fallo apelado dispuso lo siguiente:

«PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones **No. 009 de 7 de mayo de 2013** por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido generado en el impuesto al patrimonio y sobretasa del año gravable 2011 (primera cuota -\$5.774.409.000), la **No. 1030 de 4 de junio de 2014** por la cual se decide el recurso de reconsideración y se confirma la resolución No. 0009 del 7 de mayo de 2013. La **No. 0008 de 7 de mayo de 2013** por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido generado en el impuesto al patrimonio y sobretasa del año gravable 2011 (segunda cuota parcial -\$918.974.000), la Resolución **No. 1029 de 4 de junio de 2014** por la cual se decide el recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 0008 del 7 de mayo de 2013. La **No. 0006 de 7 de mayo de 2013** por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido generado en el impuesto al patrimonio y sobretasa del año gravable 2011 (segunda cuota parcial -\$4.855.435.000), la **No. 1027 de 3 de junio de 2014** por la cual se decide el recurso de reconsideración y se confirma la resolución No. 0006 del 7 de mayo de 2013, la **No. 0007 del 7 de mayo de 2013** por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuesto de Barranquilla negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido generado en el impuesto al patrimonio y sobretasa del año gravable 2011 (tercera cuota parcial -\$5.774.409.000), y la **No. 1028 de 4 de junio de 2014** por la cual se decide el recurso de reconsideración y se confirma la resolución No. 0007 del 7 de mayo de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **DECLÁRASE** sin valor legal la declaración del impuesto al patrimonio, presentada por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, correspondiente al año gravable 2011.

TERCERO: CONDÉNASE a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a título de

restablecimiento del derecho, a devolver por concepto de lo indebidamente pagado por impuesto al patrimonio por el año gravable 2011, a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$17.323.227.000), con la aplicación de intereses corrientes desde la fecha en que se efectuó el pago, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: *Ordénase a la parte demandante de conformidad con la Ley 1394 de 2010, constituir depósito judicial en el Banco Agrario en el formato de depósito de Arancel Judicial a órdenes del despacho del Magistrado Ponente, una suma equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de la presente condena en cuanto a ella respecta, una vez recibido el pago respectivo. En caso de reajuste se deberá reajustar el pago del arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo. [...]*

QUINTO: *Sin costas (Art. 188 Ley 1437 de 2011).*

[...]»

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2008, Aerovías del Continente Americano S.A. - AVIANCA S.A., celebró contrato de estabilidad jurídica No. EJ-020, con la Nación - Ministerio de Transporte, para desarrollar un proyecto de inversión consistente en la adquisición por parte del inversionista de las aeronaves Airbus A319, A320 y A330 que se incorporarían a la operación de la empresa durante los años 2008 y 2009¹. En dicho contrato se garantizó la estabilidad de varias normas, entre ellas, los artículos 292, 293, 294, 295 y 296 del Estatuto Tributario, normas que fueron modificadas por la Ley 1111 de 2006 que creó el impuesto al patrimonio a cargo de las personas

¹ Fls. 232 a 236 c.a. 1

jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010.

El 30 de diciembre de 2009, el legislador expidió la Ley 1370 mediante la cual adicionó al Estatuto Tributario los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 295-1 y 296-1, en los cuales estableció el impuesto al patrimonio para el año gravable 2011.

El 28 de diciembre de 2010, la División de Doctrina de la DIAN, expidió el Concepto No. 098797, mediante el cual señaló que *«el nuevo impuesto sobre el patrimonio, creado por la Ley 1370 de 2009 y que se causa el 1º de enero de 2011, es aplicable a los contribuyentes que se acogieron al régimen especial de estabilidad jurídica consagrado en la Ley 963 de 2005»*.

El 18 de mayo de 2011, AVIANCA presentó la declaración del impuesto al patrimonio correspondiente al año 2011, en la que liquidó un valor total de \$46.195.271.000, correspondientes a \$36.956.217.000 por concepto de impuesto y \$9.239.054.000 a título de sobretasa², por lo cual realizó los siguientes pagos:

Cuota	Fecha de pago	Valor	Folio
Primera	23/05/2011	\$5.774.409.000	241 c.a. 1
Segunda	15/09/2011	\$918.974.000	238 c.a. 1
	16/09/2011	\$4.855.435.000	240 c.a.

² Fl. 237 c.a. 1

			1
Tercera	16/05/2012	\$5.774.409.000	239 c.a. 1

El 21 de noviembre de 2012³, AVIANCA solicitó la devolución y/o compensación por pago de no lo debido, de cada uno de los valores pagados por concepto del impuesto sobre el patrimonio, en razón a la existencia del contrato de estabilidad jurídica antes mencionado, razón por la cual no estaba obligada a presentar declaración. La solicitud fue negada por la División de Gestión de Recaudos de la DIAN, y confirmada al decidir los respectivos recursos de reconsideración, así:

Cuota	Resolución – Niega	Folio	Resolución – confirma	Folio
Primera	009 de 7 de mayo de 2013	246 c.a. 1	1030 de 4 de junio de 2014	250 a 269 c.a.1
Segunda	006 de 7 de mayo de 2013	271 a 274 c.a.1	1027 de 3 de junio de 2014	290 a 300 c.a.1
	008 de 7 de mayo de 2013	286 a 288 c.a.1	1029 de 4 de junio de 2014	275 a 285 c.a.1
Tercera	007 de 7 de mayo de 2013	301 a 303 c.a.1	1028 de 4 de junio de 2014	305 a 315 c.a.1

DEMANDA

³ Fls. 242 a 245 c.a. 1

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, formuló las siguientes pretensiones:

« [...] 3.1. se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Resolución No. 009 de 7 de mayo de 2013 por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido generado en el impuesto al patrimonio y sobretasa del año gravable 2011 (primera cuota - \$5.774.409.000).*

Resolución No. 1030 de 4 de junio de 2014 por la cual se decide el recurso de reconsideración y se confirma la resolución No. 0009 del 7 de mayo de 2013.

- ii) Resolución No. 0008 de 7 de mayo de 2013 por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuesto de Barranquilla negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido generado en el impuesto al patrimonio y sobretasa del año gravable 2011 (segunda cuota parcial - \$918.974.000)*

Resolución No. 1029 de 4 de junio de 2014 por la cual se decide el recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 0008 del 7 de mayo de 2013.

- iii) Resolución No. 0006 de 7 de mayo de 2013 por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuesto de Barranquilla negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido generado en el impuesto al patrimonio y sobretasa del año gravable 2011 (segunda cuota parcial - \$4.855.435.000).*

Resolución No. 1027 de 3 de junio de 2014 por la cual se decide el recurso de reconsideración y se conforma la resolución No. 0006 del 7 de mayo de 2013.

iv) Resolución No. 0007 del 7 de mayo de 2013 por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuesto de Barranquilla negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido generado en el impuesto al patrimonio y sobretasa del año gravable 2011 (tercera cuota parcial -\$5.774.409.000), y la Resolución No. 1028 de 4 de junio de 2014 por la cual se decide el recurso de reconsideración y se confirma la resolución No. 0007 del 7 de mayo de 2013.

*3.2. Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la Declaración del Impuesto al Patrimonio y su sobretasa por el año gravable 2011, presentada por AVIANCA el 18 de mayo de 2011, **no produce efecto legal alguno**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.*

*3.3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que lo pagado por parte de AVIANCA por concepto de la 1ª, 2ª y 3ª cuota del impuesto al patrimonio y la sobretasa del año gravable 2011 **constituye un pago de lo no debido**, y, en consecuencia, se ordena a la Administración la devolución de la suma de \$17.323.227.000, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 863 del Estatuto Tributario.»*

La demandante invocó como normas violadas las siguientes:

- Artículos 58, 83, 95-9 y 363 de la Constitución Política
- Artículos 594-2, 683 y 850 del Estatuto Tributario
- Artículo 1º de la Ley 963 de 2005
- Artículo 16 del Decreto 2277 de 2012
- Artículo 9 del Decreto 4825 de 2009
- Documento CONPES 3406 de 2005

Concepto de la violación

Como concepto de violación expuso, en síntesis, lo siguiente:

Manifestó que en la cláusula cuarta del contrato de estabilidad jurídica, el Gobierno Nacional reconoció e incluyó como parte de los compromisos adquiridos la estabilidad en lo relativo al impuesto sobre el patrimonio, específicamente, los artículos 292, 293, 294, 295 y 296 del Estatuto Tributario, modificados por la Ley 1111 de 2006.

Afirmó que, en virtud del contrato de estabilidad jurídica suscrito con la Nación, la sociedad no está obligada a declarar ni a pagar el impuesto al patrimonio regulado por la Ley 1370 de 2009, puesto que dicha norma se expidió en vigencia de la Ley 1111 de 2006.

Señaló que el régimen de estabilidad jurídica implica que las modificaciones adversas respecto de las normas incluidas en el contrato de estabilidad jurídica, no le son aplicables a los inversionistas amparados por este régimen previsto en la Ley 963 de 2005.

Adujo que en aplicación del artículo 594-2 del E.T., la declaración presentada carece de efecto legal, por lo que se configuró un pago de lo no debido.

Indicó que la finalidad de la Ley 963 de 2005 es promover la inversión y garantizar a los suscriptores de los contratos de estabilidad jurídica que las modificaciones adversas no les afectarían.

Resaltó que la Ley 1370 de 2009 modificó, en contra de lo dispuesto en el contrato de estabilidad jurídica, el texto de las normas estabilizadas, al incorporar nuevos artículos al Estatuto Tributario que prorrogan el impuesto sobre el patrimonio a partir del 2011.

Adujo que el impuesto referido y regulado por la Ley 1111 de 2006 era temporal y que, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 963 de 2005, el Estado debe garantizar al inversionista que suscriba los contratos de estabilidad jurídica, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa alguna de las normas que hicieron parte del contrato, tendrán derecho a que se les continúen aplicando las normas estabilizadas.

Explicó que, en relación con la estabilización de normas de vigencia limitada, los Documentos CONPES 3366 y 3406 de 2005 precisaron que cuando ese tipo de normas se estabilizaran, solo serían exigibles durante la vigencia de la norma y no más allá dentro del término de vigencia del contrato.

Insistió que, en este caso, dentro del contrato de estabilidad jurídica, se protegieron los artículos 292 y siguientes del E.T., disposiciones que regularon el impuesto sobre el patrimonio durante los años 2007 a 2010, por lo que, en los términos de los referidos documentos CONPES, el impuesto solo es imponible durante la vigencia de la norma estabilizada.

Precisó que la declaración del impuesto al patrimonio presentada por el año 2011 no surte efecto legal, en virtud de lo establecido en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario, toda vez que existe un contrato en el que la Nación se comprometió a no hacer exigible modificaciones adversas que, en relación con el impuesto al patrimonio, aprobara el Congreso de la República.

En relación con el Concepto DIAN 098797 del 28 de diciembre de 2010, manifestó que no puede ser tenido en cuenta como fundamento jurídico de los actos demandados para denegar la falta de efectos legales de la declaración del impuesto al patrimonio y la sobretasa presentada por el año

gravable 2011, ya que constituye simple doctrina y está demandado por ser contrario a la Ley y haber sido expedido por funcionario incompetente.

Afirmó que la Ley 1370 de 2009, al prorrogar el impuesto sobre el patrimonio hasta el año 2011, no modificó los artículos 292 y siguientes del E.T., sino que adicionó nuevos artículos, argumento a partir del cual la DIAN negó la devolución de lo pagado indebidamente.

Refirió que en el trámite de creación de la norma en el Congreso, se estudió la implicación del impuesto al patrimonio prorrogado por la Ley 1370 de 2009 frente a los contratos de estabilidad jurídica que había suscrito el Gobierno, para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dejó clara su posición de no afectar a los inversionistas cobijados por dichos contratos, pues tal situación generaría inseguridad jurídica y derivaría en demandas por el incumplimiento contractual.

Así, indicó que se trata de un mismo impuesto, que si bien ha sido sujeto de prórrogas en su vigencia a través de distintas leyes, no ha perdido su esencia, al punto de que en todas se reiteraron los elementos estructurales y accidentales.

Sostuvo que la DIAN, a través del Concepto No. 098797 de 28 de diciembre de 2010, concluyó que el impuesto sobre el patrimonio de que trata la Ley 1370 de 2009, sí se aplicaba a los contribuyentes que hubieran suscrito contratos de estabilidad jurídica en relación con ese tributo, sin tener competencia funcional para interpretar dicha norma, y sirvió de sustento para negar las solicitudes de devolución.

Consideró que la interpretación de la DIAN vulnera la Ley 963 de 2005, por cuanto, aplicó erradamente su propia posición al aceptar que el documento CONPES 3406 fue el que determinó el tratamiento aplicable frente a las normas de vigencia limitada, pero a pesar de ello, concluye que las disposiciones del impuesto al patrimonio de que trata la Ley 1370 de 2009, son obligatorias aún para aquellos contribuyentes que hubieran suscrito contratos de estabilidad jurídica en relación con el referido tributo establecido por la Ley 1111 de 2006.

Aseguró que en aplicación del documento CONPES referido, el impuesto sobre el patrimonio regulado por la Ley 1111 de 2006, sólo podría haber sido aplicable hasta el año 2010, al tratarse de un tributo de carácter temporal y teniendo en cuenta que la Ley 1370 de 2009 solamente prorrogó en el tiempo dicho impuesto.

Por otra parte, indicó que en los actos administrativos demandados se aplicó indebidamente el artículo 9 del Decreto Legislativo 4825 de 2010, en relación con la sobretasa del impuesto sobre el patrimonio, pues en este se fijó como base gravable el impuesto causado según las reglas contenidas en la Ley 1370 de 2009, normativa sobre la que no se encuentra obligado a declarar y pagar el tributo en ella exigido.

Señaló que si bien en el artículo 11 de la Ley 693 de 2005, se estableció que no se podrá conceder la estabilidad prevista en los contratos de estabilidad jurídica sobre tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción, como ocurre en el caso de la sobretasa en mención, no se puede desconocer que la base gravable de la sobretasa era el impuesto sobre el patrimonio establecido por la Ley 1370 de 2009.

Adujo que, si el pago del impuesto al patrimonio era un pago de lo no debido, el pago de la sobretasa, como accesoria al tributo, lo es también, por lo que negar la devolución de lo pagado por concepto de sobretasa, implica la violación del artículo 9 del Decreto 4825 de 2010.

OPOSICIÓN

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

Señaló que se negó por improcedente la solicitud de devolución por pago de lo no debido del impuesto sobre el patrimonio y la sobretasa del año gravable 2011, por cuanto se estableció que el contribuyente estaba obligado a pagarlo, ya que no está cubierto el contrato de estabilidad jurídica que alega, al no cobijar lo dispuesto por la Ley 1370 de 2009, ya que esta creó un nuevo impuesto sobre el patrimonio por el año en mención.

Afirmó que se trató de un nuevo impuesto, distinto al que se venía aplicando en virtud de la Ley 1111 de 2006, no solo porque dicha ley indicó expresamente que se creaba el impuesto, sino porque regula de manera especial los nuevos elementos de la obligación tributaria, tales como la causación a partir del 1º de enero de 2011, la determinación de la base gravable descrita de manera distinta y la aplicación de la tarifa diferente en cada caso, lo que determina el carácter novedoso del tributo.

Anotó que la Ley 1370 de 2009, adicionó al Estatuto Tributario nuevos artículos, mientras que la Ley 1111 hizo referencia a normas distintas como

los artículos 292 a 296, de modo que si a éstos hizo referencia expresa el contrato de estabilidad jurídica que invoca la contribuyente, en dicho texto no se incluyeron las normas de que trata la nueva ley que creó el impuesto, mas no lo prolongó.

Señaló que, ante la inexistencia de prórroga del impuesto sobre el patrimonio y la falta de coincidencia entre las Leyes 1370 y 1111, esta última incluida en el contrato de estabilidad jurídica, la decisión de negar la solicitud de devolución del pago de lo no debido se debe mantener, pues los pagos están sustentados en declaraciones válidamente presentadas por los obligados frente al nuevo tributo, sin que se desconozca el artículo 1º de la Ley 963 de 2005.

Resaltó que, de acuerdo con los antecedentes legislativos de la Ley 1370 y la exposición de motivos, el Gobierno Nacional expresó que se trataba de un nuevo impuesto creado para el año 2011, debido a que se afectaría el comportamiento de los ingresos tributarios para la Nación si se diera por terminado el impuesto al patrimonio de que trataba la Ley 1111, motivo por el cual se propuso un nuevo impuesto transitorio por cuatro años, lo que corrobora la tesis aplicada para negar la devolución solicitada por la demandante.

Indicó que lo mismo se predica de la sobretasa establecida por el artículo 9 del Decreto 4825 de 2010, la cual al tener origen en las normas legales y reglamentarias referidas al impuesto sobre el patrimonio exigido por el año gravable 2011, hace parte también de la obligación a la que están sujetos los contribuyentes que cumplan con el hecho generador de tal tributo.

Adujo que el Concepto 098797 de 28 de diciembre de 2010, en el que la DIAN precisó que “...*el nuevo impuesto sobre el patrimonio, creado por la Ley 1370 de 2009 con causación el 10 de enero del año 2011, sí es aplicable a los contribuyentes que se acogieron al régimen especial de estabilidad jurídica consagrado en la Ley 963 de 2005*”, conserva la presunción de legalidad y es plenamente aplicable, además que en este se confirma la intención del legislador de crear el impuesto sobre el patrimonio con la Ley 1370.

De acuerdo con lo anterior, sostuvo que como la actora está sujeta al impuesto al patrimonio de la Ley 1370 de 2009, la sobretasa también le es exigible.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión “A”, en sentencia de 29 de enero de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda, negó la condena en costas y, ordenó, a cargo de la demandante, el pago del arancel previsto en la Ley 1394 de 2010, con fundamento en lo siguiente:

Estimó el *a quo* que del ejercicio comparativo de las normas que han regulado en Colombia el impuesto sobre el patrimonio, desde su creación con la Ley 863 de 2003, se identificó que estas no modificaron los artículos que determinaron el establecimiento del impuesto y el hecho generador, sino que prorrogaron su determinación y/o aplicación en el tiempo, sin una importante variación sustancial, por lo que no se trata de un impuesto nuevo, sino del mismo prolongado en el tiempo.

Adujo que el impuesto al patrimonio ordenado por la Ley 1370 de 2009 es una prórroga de la Ley 1111 de 2006 que, a su vez, también es una prolongación del tributo creado por la Ley 863 de 2003.

Consideró que por virtud del contrato de estabilidad jurídica suscrito por la demandante con el Gobierno Nacional en el 2008, se le garantizó que las normas que determinaban el impuesto en mención, esto es, las contenidas en el Estatuto Tributario por disposición de la Ley 1111, se le aplicarían hasta su vencimiento que era el año 2010, sin embargo, la actora no podía quedar sujeta al mismo impuesto para el año 2011 con fundamento en la Ley 1370, por cuanto esta lo prorrogó, lo que significa que hacía parte del contrato de estabilidad.

Así, indicó que la actora no estaba obligada a presentar la declaración del impuesto al patrimonio por el año gravable 2011, motivo por el cual es procedente la devolución de las sumas pagadas por concepto de tal tributo, tal como se acredita con los recibos de pago y la declaración, junto con los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil.

En relación con la condena en costas, el Tribunal señaló que en razón a que la entidad demandada no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, no se condenaría en ese aspecto.

Finalmente, señaló que, *«de conformidad con la Ley 1394 de 2010, aplicable por haberse presentado la demanda en su vigencia, al superar las pretensiones por las cuales se condenará a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en favor de la parte demandante, los 200 salarios mínimos legales mensuales, será del caso ordenarle constituir depósito judicial en el Banco Agrario en el formato de depósito de*

arancel judicial a órdenes del despacho del magistrado ponente, con indicación del número proceso, por una suma equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de la sentencia, una vez recibido el pago respectivo. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago del arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.»

Aclaración de voto: La Magistrada Judith Romero Ibarra manifestó que, en oportunidad anterior, había suscrito una providencia en sentido contrario, pero que, en este caso, reexaminó su criterio y comparte el sentido del fallo.

Salvamento de voto: El Magistrado Cristóbal Christiansen Martelo señaló que se aparta de la decisión mayoritaria, pues en su criterio el impuesto sobre el patrimonio contenido en la Ley 1370 de 2009, es un impuesto nuevo y, por ende, la demandante es sujeto pasivo del mismo.

Indicó que una de las características de los contratos de estabilidad jurídica es que las normas e interpretaciones vinculantes objeto de estos deberán indicarse de manera expresa y taxativa, cuando unas y otras sean determinantes de la inversión, por lo que como en este caso se estabilizaron las normas aplicables al impuesto creado por las Leyes 863 de 2009 y modificado por la Ley 1111 de 2006, no significa que también se incluyera el tributo establecido por la Ley 1370, pues esta creó la obligación para el año 2011.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandada**, inconforme con la decisión de primera instancia, interpuso recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

Insistió en que se negó la solicitud de devolución solicitada por la demandante, en razón a que se trata de un nuevo impuesto, distinto del que se venía aplicando en virtud de la Ley 1111 de 2006, no solo porque la Ley 1370 de 2009 indicó expresamente que se trataba de la creación del tributo, sino porque regula de manera especial los nuevos elementos de la obligación, tales como la causación a partir del 1º de enero de 2011, la determinación de la base gravable descrita de manera distinta y la aplicación de la tarifa diferente en cada caso, todo lo que demuestra el carácter novedoso del impuesto.

Reiteró que ante la inexistencia de prórroga del impuesto al patrimonio y la falta de coincidencia entre las Leyes 1370 de 2009 y 1111 de 2006, se sustenta la decisión de no acceder a la solicitud de la devolución por pago de no lo debido, por lo que los pagos están fundamentados en declaraciones válidamente presentadas por obligados frente al nuevo tributo, con lo cual no se desconoce lo dispuesto por la Ley 963 de 2005.

Afirmó que las normas incorporadas al Estatuto Tributario, a través de la Ley 1370 de 2009 como un nuevo impuesto sobre el patrimonio, no hicieron parte del contrato de estabilidad jurídica suscrito por la demandante, en el que se aprobaron y ampararon solamente los artículos 292 a 296 regulados por la Ley 1111 de 2006.

Refirió que conforme a los antecedentes legislativos y la exposición de motivos de la Ley 1370, se deduce que el impuesto sobre el patrimonio fue establecido para el año gravable 2011 como un nuevo tributo, en razón al impacto negativo que registrarían las arcas del Estado a partir de dicho

periodo si se dejara de recibir los ingresos provenientes del impuesto creado por la Ley 1111.

Respecto de la sobretasa, insistió en el argumento esgrimido en la contestación de la demanda, según el cual, como la actora está sujeta al impuesto al patrimonio de la Ley 1370 de 2009, la sobretasa también le es exigible.

La **demandante** interpuso recurso de apelación adhesiva con fundamento en lo siguiente:

Señaló que propone el recurso específicamente en lo que se refiere a lo decidido en el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, pues en su sentir, la orden de constituir depósito judicial, conforme con lo dispuesto por la Ley 1394 de 2010, desconoce el derecho fundamental al debido proceso, pues dicha norma no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

Afirmó que la demanda en el proceso de la referencia fue presentada el 14 de octubre de 2014 y, para ese momento, la Ley 1394 de 2010 había sido derogada por el artículo 14 de la Ley 1653 de 2013, (norma declarada inexecutable por la Corte Constitucional con posterioridad) por lo tanto, no es aplicable en este caso.

Agregó que si se exigiera de igual manera la aplicación de la Ley 1653 de 2013, en lo relativo al arancel judicial, dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-169 de 19 de marzo de 2014, es decir, también en una fecha anterior a la presentación de la demanda.

Así, resaltó que no existe fundamento legal que permitiera al Tribunal exigir cobro alguno a la parte demandante por concepto de arancel judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **demandante** reiteró los argumentos que sustentaron la demanda.

La **demandada** insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El **Ministerio Público** rindió concepto en los siguientes términos:

Respecto de la apelación presentada por la DIAN, señaló que de acuerdo con el artículo 292 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 1111 de 2006, que regularon el impuesto sobre el patrimonio, cuyos elementos y demás características se mantuvieron en los mismos términos de la ley 863 de 2003, y la Ley 1370 de 2009, se desprende que se trató de prórrogas y modificaciones efectuadas al tributo en mención, que no afectaron su esencia, y lo mantuvieron incólume como gravamen a la posesión de riqueza.

Afirmó que las modificaciones realizadas en las normas posteriores a la Ley 863 de 2003, se deben entender referidas al hecho de mantenerse para los años indicados en ellas, pues como tributo solo puede decirse que se creó una vez.

Señaló que dentro de las normas objeto de estabilidad jurídica en el contrato suscrito entre AVIANCA y la Nación- Ministerio de Transporte, con relación al impuesto sobre el patrimonio, se enunciaron los artículos 292 a 296 del E.T., modificadas por la Ley 1111 de 2006, normas vigentes a la fecha del mismo.

Adujo que la demandante no podía quedar sujeta a ese mismo impuesto para el año 2011, con base en la Ley 1370 de 2009, por cuanto se trataba de un período gravable que se generó como consecuencia de la modificación de las normas objeto del contrato de estabilidad, consistente en extender el periodo del tributo, y no establecida como una normativa nueva que hubiese creado el impuesto.

En relación con la sobretasa al impuesto sobre el patrimonio, la cual fue creada por el Decreto 4825 de 2010, aseguró que al tratarse de una carga que corresponde a los declarantes del impuesto de que trata la Ley 1370 de 2009, el cual no aplica para la sociedad demandante en lo que concierne al año 2011, resulta imposible aplicarla, porque al no encontrarse obligada a declarar y pagar el impuesto, se carece de base gravable para determinarla.

Advirtió que, debido a que las dos partes apelaron el fallo de primera instancia, solicita que se revoque parcialmente el artículo “*TERCERO*” de la parte resolutive de la sentencia apelada, que ordenó devolver a la actora la suma indebidamente pagada por el impuesto al patrimonio, conforme con los intereses establecidos en el artículo 863 del E.T., puesto que los intereses para la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, están establecidos de manera especial en el régimen tributario, razón por la cual no se deben reconocer intereses en los términos del artículo 1617 del Código Civil, no solicitados por la demandante.

Afirmó que en atención a lo señalado por el Consejo de Estado⁴, «*de acuerdo con el artículo 863 del Estatuto Tributario y el alcance dado a esta norma por la Sala en la jurisprudencia parcialmente transcrita, **cuando la Administración rechaza la solicitud de devolución de pago de lo no debido y se demandan los actos de rechazo**, se causan intereses corrientes desde la notificación del acto que niega la devolución hasta la ejecutoria de la sentencia que anula tales actos. Y se causan intereses de mora, a partir del día siguiente a la ejecutoria del mismo fallo*».

En lo atinente al recurso presentado por la demandante, indicó que la Corte Constitucional en sentencia C-169 de 2014, que declaró la inexecutable de la Ley 1653 de 2013, no suprimió el cobro del arancel.

Indicó que, como no fue intención de la Corte dejar sin vigencia la Ley 1394 de 2010, para evitar un vacío legislativo respecto del arancel judicial, no es de recibo lo afirmado por la demandante que la Ley 1394 no estaba vigente, por cuanto la Corte no declaró la reviviscencia de dicha norma, en la sentencia de inexecutable, por lo que no procede el cargo contra la exigencia del arancel judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar la legalidad de las resoluciones, a través de las cuales, la DIAN le negó la solicitud a la demandante de devolución y/o compensación de las sumas pagadas por concepto de la

⁴ Sección Cuarta, sentencia de 12 de diciembre de 2014, Exp. 20000, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia

declaración del impuesto sobre el patrimonio correspondiente al periodo gravable 2011, junto con los intereses a que hubiere lugar.

En consideración a que la Corporación ya se ha pronunciado en anterior oportunidad, en relación con asuntos con identidad fáctica y jurídica al que ahora se discute, la Sala reiterará, en lo pertinente, el criterio expuesto en la sentencias de 24 de noviembre de 2016, Exp. 21181 y de 2 de marzo de 2017, Exp. 22145.

Sujeción pasiva de la demandante al impuesto de patrimonio previsto en la Ley 1370 de 2009, en virtud de la suscripción del contrato de estabilidad jurídica con la Nación – Ministerio de Transporte.

Para resolver este cargo, la Sala advierte que el Congreso de la República expidió la Ley 963 de 2005, con el fin de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional, y en este sentido, mediante la suscripción de contratos de estabilidad jurídica, el Estado se comprometió a garantizar a los inversionistas que, si durante la vigencia de los acuerdos se modificaba en forma adversa alguna de las normas allí identificadas como determinantes de la inversión, los inversionistas tendrían derecho a que se les continuaran aplicando dichas normas por el término de duración del respectivo contrato.

Así lo dispuso el artículo 1 de la Ley 963 de 2005:

«ARTÍCULO 1o. CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA.

Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración del contrato respectivo.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.”

En el presente caso, la Sala observa que el 30 de diciembre de 2008, en aplicación de la Ley 963 de 2005, los Decretos 2950 de 2005 y 1474 de 2008, los Documentos CONPES 3366 y 3406 de 2005, AVIANCA celebró con la Nación - Ministerio de Transporte, un contrato de Estabilidad Jurídica⁵ que en su Cláusula Tercera estipula que: «**CLÁUSULA CUARTA: Normas Objeto de Estabilidad Jurídica.** De conformidad con la cláusula primera, las normas que serán objeto de estabilidad jurídica son las siguientes: (...) **Ajustes al activo patrimonial e impuesto al patrimonio. Artículos 292 [...], 294 [...], 295 [...] y 296 [...] del E.T. (...).**».

Igualmente, en el mencionado contrato, se acordaron, entre otras, las obligaciones de la Nación, así:

«CLAUSULA SÉPTIMA. Obligaciones de la Nación. La NACIÓN se obliga a: -1 Garantizar al INVERSIONISTA que, durante todo el término de duración del contrato se le continuarán aplicando las normas a que se refiere la cláusula cuarta, consideradas como

⁵ Fls. 103 a 109

determinantes de la inversión, en el evento de que tales normas sean modificadas en forma adversa a aquél, (...)».

Como se observa, en el contrato se relacionaron las normas objeto de estabilidad jurídica, entre ellas, los artículos 292 a 296 del E.T. que regulan el impuesto de patrimonio por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010 (Ley 1111/06), normas que se consideraron por las partes determinantes para la inversión y, en esas condiciones, la Nación se obligó a que se mantendrían incólumes durante su vigencia y, frente a cualquier modificación adversa, se pactó que no serían aplicables al inversionista.

Ahora bien, en los actos acusados, la Administración sostiene que el impuesto al patrimonio, contenido en la Ley 1370 de 2009, es un nuevo impuesto que no fue objeto de estabilidad jurídica en el mencionado contrato, por lo que, la demandante era sujeto pasivo del gravamen, interpretación que sustentó, además, en el Concepto 098797 de 28 de diciembre de 2010⁶.

Al respecto, se advierte que la Sala, en sentencia del 30 de agosto de 2016, Exp. 18636, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, anuló el citado Concepto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

«La Sala tiene una percepción distinta a la que se expuso en el acto demandado: si el inversionista estabilizó el impuesto al patrimonio de la Ley 1111 (que, como se vio, regía solo para los años 2007-2010), durante la vigencia del contrato de estabilidad jurídica, el legislador no podía expedir una ley que prorrogara la vigencia de ese impuesto, menos si lo hacía con el ardid de que se trataba de un «nuevo impuesto». Eso, a juicio de la Sala, implica una

⁶ Fl. 268 c.a. 2

*modificación normativa adversa, una modificación del marco normativo, que, de contera, afecta el principio de buena fe.
(...)*

*En el sub lite, la interpretación plasmada en el acto demandado generó una modificación normativa adversa, que, sin duda, es contraria al principio de buena fe que guía la relación jurídica entre el Estado y el inversionista, pues desconoce que realmente la Ley 1370 no hizo nada distinto a prorrogar la vigencia del impuesto al patrimonio regulado por la Ley 1111 (para que pudiera cobrarse en el año 2011). Por cuenta de esa modificación normativa intempestiva en el marco normativo, los inversionistas quedaron obligados a pagar el impuesto al patrimonio del año 2011.
(...)*

La inversión, según lo entiende la Sala de la Ley 963, se proyectaba en un escenario jurídico estable y eso supone decidir cuáles tributos se pagaban durante la vigencia del contrato. Luego, riñe con el principio de buena fe que el legislador (al expedir la Ley 1370) y la DIAN (cuando fijó la interpretación de esa ley) desconocen la situación de los inversionistas que celebraron el contrato de estabilidad jurídica de la Ley 963, y los vuelve responsables y contribuyentes del impuesto al patrimonio de la Ley 1370 de 2009.

Se repite: no es suficiente que el concepto demandado interprete que la Ley 1370 creó un nuevo impuesto al patrimonio para el año 2011. Lo realmente determinante es que la Ley 1370 prorrogó la vigencia del impuesto al patrimonio de la Ley 1111 y eso constituye una modificación normativa adversa que resulta contraria al principio de buena fe, que rige la relación entre el Estado y el inversionista, máxime cuando el inversionista asumió una carga económica adicional a las que habrían asumido en condiciones ordinarias, conforme con el artículo 5º de la Ley 963⁷.

2.2.2.1 Conclusiones

⁷ **Artículo 5º.** *Prima en los contratos de estabilidad jurídica.* Modificado por el art. 48, Ley 1450 de 2011. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión que se realice en cada año. Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el monto de la prima durante dicho período será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la inversión que se realice en cada año.

Lo expuesto obliga a que la Sala declare la nulidad de la tesis y la interpretación jurídica establecida para el problema jurídico No. 2 del Concepto No. 098797 del 28 de diciembre de 2010. En síntesis, esa decisión está respaldada en las siguientes conclusiones:

i) El Concepto 098797 de 2010, expedido por la DIAN, es un acto normativo, de tipo reglamentario, en tanto fijó la interpretación oficial del impuesto al patrimonio de la Ley 1370 y determinó la incidencia de ese impuesto en el régimen de estabilidad jurídica regulado por la Ley 963. La DIAN tenía competencia para interpretar la Ley 1370 y definir la incidencia de ese impuesto en el régimen de estabilidad jurídica, sin que eso signifique que esté fijando la interpretación oficial de normas diferentes a las tributarias y que eso genere un grave vicio de falta de competencia.

ii) La Ley 1370 no creó un nuevo impuesto al patrimonio, sino que extendió, prorrogó, la vigencia del impuesto al patrimonio que venía regulando la Ley 1111. La consecuencia de esa interpretación es que el impuesto al patrimonio de la Ley 1370 esté amparado por el régimen de estabilidad jurídica de la Ley 963, por el tiempo que se pacte, siempre que en el contrato de estabilidad jurídica se hubiera identificado expresamente el impuesto al patrimonio regulado por la Ley 1111.

iii) El régimen de estabilidad jurídica creado por la Ley 963 es un mecanismo para fomentar nuevas inversiones y ampliar las inversiones existentes en un escenario jurídico estable. Los inversionistas que suscriben el contrato de estabilidad jurídica no adquieren meras expectativas, sino el derecho particular y concreto a que la inversión, durante la vigencia del contrato, se rija por las normas identificadas en el contrato. De modo que, a partir de la celebración del contrato, en virtud del principio de buena fe, los inversionistas amparan el marco jurídico de la inversión, al punto que, luego, no les son oponibles las modificaciones normativas que resulten adversas a la inversión.

iv) En los términos del artículo 1 de la Ley 963, por modificación normativa se entiende cualquier cambio en el texto de

la ley, de la norma reglamentaria que expide el Gobierno Nacional o el cambio de la interpretación vinculante que, en ciertos casos, fija la propia administración, como en el caso de la DIAN.

La expedición de la Ley 1370 de 2009 y la interpretación que se plasmó en el acto demandado constituyen una modificación normativa adversa, en cuanto los inversionistas que suscribieron el contrato de estabilidad jurídica estarían obligados a pagar el impuesto al patrimonio de la Ley 1370.

v) Si el inversionista estabilizó el impuesto al patrimonio de la Ley 1111, durante la vigencia del contrato de estabilidad jurídica, el legislador no podía expedir una ley que prorrogara la vigencia de ese impuesto, menos si lo hacía con el ardid de que se trataba de un «nuevo impuesto». Eso, a juicio de la Sala, implica una modificación normativa adversa, una modificación del marco normativo, que, de contera, afecta el principio de buena fe.

vi) La interpretación plasmada en el acto demandado generó una modificación normativa adversa, que, sin duda, es contraria al principio de buena fe que guía la relación jurídica entre el Estado y el inversionista, pues desconoce que realmente la Ley 1370 no hizo nada distinto a prorrogar la vigencia del impuesto al patrimonio regulado por la Ley 1111 (para que pudiera cobrarse en el año 2011).

[....]»

Conforme a lo expuesto, el impuesto al patrimonio consagrado en la Ley 1370 de 2009 es una prórroga de la Ley 1111 de 2006, de esta forma, para la Sala, la demandante no es sujeto pasivo de la prolongación del impuesto al patrimonio previsto en la Ley 1370 de 2009, pues al haber suscrito un contrato de estabilidad jurídica sobre las normas relativas al impuesto al patrimonio y por el término de 6 años, cualquier modificación sobre las normas relativas a este impuesto no le son aplicables, lo cual incluye la prórroga del gravamen y, en el mismo sentido, la sobretasa

prevista en el Decreto 4825 de 2010, respecto de la cual esta Sala ha precisado lo siguiente:

«Así pues, la prohibición de estabilidad no afecta al impuesto al patrimonio de que trata el artículo 1º del Decreto 4825 de 2010 ni, en consecuencia, a la sobretasa dispuesta por el artículo 9º ibídem⁸, dado que la previó como un porcentaje del tributo mismo (25%) y, en esa medida, le dio un alcance meramente accesorio y/o dependiente del impuesto al patrimonio, que le permite plegarse a la misma suerte del concepto principal al cual accede, y que la supedita a la plena existencia de una obligación tributaria sustancial vigente respecto de dicho gravamen.

Por tanto, cuando por efecto de la estabilidad jurídica no hay razón para declarar ni pagar el impuesto al patrimonio de una vigencia determinada, como ocurre en el sub lite respecto del correspondiente al año 2011, la sobretasa queda desprovista de presupuesto material de aplicación porque, claramente, no existiría valor a cargo sobre el cual liquidarse»⁹.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la parte demandante no es sujeto pasivo del impuesto al patrimonio, para la Sala es evidente que la declaración del impuesto al patrimonio presentada por el año gravable 2011¹⁰, el 18 de mayo de 2011 y contenida en el formulario No. 4208600293811, no está llamada a producir efecto legal, de conformidad con el artículo 594-2 del E.T., toda vez que esta circunstancia opera por mandato de la ley, es decir, sin que se requiera de acto administrativo que así lo declare¹¹.

⁸ Créase una sobretasa al impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta de que trata la Ley 1370 de 2009. Esta sobretasa es del veinticinco por ciento (25%) del impuesto al patrimonio. La sobretasa prevista en este decreto, deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN para el impuesto al patrimonio y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar, ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional para el pago del impuesto de que trata la Ley 1370 de 2009.

⁹ Sentencia del 5 de octubre de 2016, Exp. 21012, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia (E)

¹⁰ Fl. 237

¹¹ Sentencia del 20 de agosto de 2009, Exp. 16038, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Como consecuencia de lo anterior, procede la devolución de la suma de \$17.323.227.000 correspondiente a los valores pagados por la demandante como consecuencia de la declaración del impuesto sobre el patrimonio por el año 2011, tal como está probado en el expediente¹².

En relación con los intereses procedentes, la Sala advierte, como lo hizo el Ministerio Público, que la normativa tributaria contempla de manera especial, los intereses que se derivan de la devolución del pago de lo no debido, según lo dispuesto en el artículo 863 del E.T. En esas condiciones, para la liquidación de los intereses corrientes se tendrá en cuenta desde el 14 de mayo de 2013¹³, fecha de notificación de los actos que negaron las solicitudes devolución hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, razón por la cual se modificará el numeral 3 del fallo apelado.

Ahora bien, la parte demandante recurrió el fallo del *a quo*, pues en su criterio la orden de constituir depósito judicial, conforme con lo dispuesto por la Ley 1394 de 2010, desconoce el derecho fundamental al debido proceso, pues dicha norma no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, la Sala advierte que en el presente asunto no se configuran ninguno de los hechos generadores previstos en el artículo 3º de la Ley 1394 de 2010, por lo tanto, no es procedente el cobro del arancel judicial como lo dispuso el Tribunal.

¹² Fls. 237 a 240 c.a. 2

¹³ Fls. 246, 271, 286 y 301 c.a. 2

Conforme con lo anterior, la Sala confirmará la decisión del *a quo* que accedió a las pretensiones de la demanda, sin embargo, modificará el fallo en lo relativo a que los intereses procedentes son los previstos en el artículo 863 del E.T. y revocará la orden de constituir depósito de arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

- 1. MODIFÍCASE** el numeral **TERCERO** del fallo recurrido, que quedará así:

CONDÉNASE a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a título de restablecimiento del derecho, a devolver por concepto de lo indebidamente pagado por impuesto al patrimonio por el año gravable 2011, a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$17.323.227.000), con la aplicación de intereses corrientes desde la fecha en que se efectuó el pago, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, pero de acuerdo con lo establecido en el artículo 863 del Estatuto Tributario.

- 2. REVÓCASE** el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. CONFÍRMASE en lo demás la sentencia apelada.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Presidenta de la Sección

MILTON CHAVES GARCÍA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ